



Expediente: **056153345314-056150440444**
Radicado: **AU-01618-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **28/04/2025** Hora: **16:27:12** Folios: **7** Sancionatorio: **00046-2025**



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

LA DIRECTORA ENCARGADA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 133 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora encargada de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida la Resolución RE-01450-2025 del 24 de abril de 2025, para ejercer el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución **RE-02865-2022** del 01 de agosto de 2022, notificada de manera personal por medio electrónico el día 03 de agosto de la misma anualidad, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **LUIS FERNANDO MOLINA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.036.948**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domésticas—ARD**, generadas en la actividad agrícola de aguacate, ubicado en la **"FINCA ARRAYANES"** en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-10027**, ubicado en el municipio de Rionegro. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Hecho ocurrido el 19 de agosto 2022.

1.1 Que, en la relacionada Resolución, en su artículo segundo, se acogieron los diseños y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD y, a su vez, en el parágrafo 2° se requirió lo siguiente: **“Parágrafo 2°. Los sistemas de tratamiento acogidos en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberán ser implementados con sus respectivos ajustes o complementos, en campo, en un término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual el usuario deberá informar a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo.”**

1.2 Que en el citado acto administrativo, en su artículo sexto, se **REQUIRIÓ** a la parte titular dar observancia a lo siguiente:

“... 1. Tramitar el permiso de concesión de uso de aguas residuales, conforme lo establece el artículo cuarto de la Resolución 1256 de 2021 “Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones”, teniendo en cuenta que se realizará un reúso de Aguas Residuales no Domésticas –ARnD, para riego, en el término de un (01) mes.
2. Realice una caracterización bienal de STARD para lo cual deberá tener en cuenta que le aplica la tabla No 1 “parámetros para usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa” Categoría III ...”



2. Que mediante radicado CE-16520-2022 del 11 de octubre de 2022, el señor Luis Fernando Molina, solicita prorroga, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución RE-02865-2022; que mediante oficio de salida con radicado **CS-10498-2022** del 12 de octubre de 2022, se accedió a la solicitud de prórroga elevada por el señor **LUIS FERNANDO MOLINA GÓMEZ**, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado, esto por un término de un (01) mes, comunicado a los correos electrónicos uisfernandoasecaf@une.net.co , luzvergara@cometazul.com, en la misma fecha y anualidad.

3. Que mediante radicado **CE-03763-2023** del 2 de marzo de 2023, el usuario allega información, la cual fue evaluada generándose el Informe técnico **IT-04169-2023** del 12 de julio de 2023, el cual hace parte integral del Auto **AU-02624-2023** del 21 de julio de 2023, en el cual se formulan unos requerimientos para ser acatados en el término de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, hecho ocurrido el día 25 de julio de 2023 vía correo electrónico, en relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución RE-02865-2022 del 01 de agosto de 2022, descritas a continuación:

“1. Implemente el sistema de tratamiento de AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –STARD, el cual deberá contar con las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras.

2. Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

3. Realice una caracterización bienal de STARD, para lo cual deberá tener en cuenta que le aplica la tabla No 1 “parámetros para usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa” Categoría III, y esta debe ser presentada para el mes de agosto del 2024...”

4. Que funcionarios de la Corporación, procedieron a realizar nuevamente control y seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución RE-02865-2022 del 01 de agosto de 2022, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos y del Auto AU-02624-2023 del 21 de julio de 2023, generándose el Informe Técnico con radicado **IT-06062-2024 del 11 de septiembre de 2024** y producto de esto, se expidió la Resolución **RE-03666-2024 del 18 de septiembre de 2024**, notificada de manera personal por medio electrónico el día 25 de septiembre de la misma anualidad, en donde se hizo un **LLAMADO DE ATENCIÓN** al señor **LUIS FERNANDO MOLINA GÓMEZ**, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución RE-02865-2022 del 01 de agosto de 2022, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos y del Auto AU-02624-2023 del 21 de julio de 2023, a través del cual se realizaron unos requerimientos.

4.1 Que en el citado administrativo, en su artículo tercero, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al señor **LUIS FERNANDO MOLINA GÓMEZ**, para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, e informe a la Corporación para su verificación en campo:

1. Implementar las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD.

2. Ejecutar el Plan de Cierre y Abandono para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARNd, presentando un informe detallado donde se evidencie como se realizó el cierre; este debe contar con descripción de las actividades realizadas y con soportes del mismo (registros fotográficos, certificados de recolección de residuos, etc), toda vez que realizando el análisis documental del expediente ambiental, mediante informe técnico de control y seguimiento IT-04169-2023 del 12 de julio de 2023, se cita puntualmente que al momento de la visita técnica de control y seguimiento, la parte interesada informa que terminaron con el cultivo de aguacates y no pretenden seguir con actividades de cosecha, por lo que al momento de la inspección no se encontró ningún vertimiento generado por la actividad.

3. Allegar informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que le aplica la tabla No 1 "parámetros para usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa" Categoría III, de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Corporación.

4. Presentar los registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV."

4.2 Que el cumplimiento de dichas imposiciones, acaecieron el día 25 de octubre del año 2024, pero no reposa documentación relacionada a su observancia.

5. Que funcionarios de la Corporación realizaron evaluación del expediente **056150440444**, generándose el informe técnico **IT-02421-2025 del 22 de abril de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

Descripción del proyecto:

La finca Los Arrayanes se encuentra localizada en el municipio de Rionegro, vereda La Quebra (Sajonia), para llegar a este se toma la vía que conduce del municipio al Aeropuerto de Rionegro, en el sector Túnel de Oriente, vía Sajonia se toma el desvío a mano derecha y a aproximadamente 1 Km se encuentra la finca. Actualmente cuenta con una extensión de 4.12 ha en cultivo de Aguacate, una vivienda en la que habitan 4 personas de las cuales dos son trabajadores de la finca. El proyecto genera aguas residuales de tipo doméstico generadas en las unidades sanitarias, lavamanos, cocinas, pocetas y limpieza en las instalaciones del cultivo de aguacate. Además, se generan aguas residuales no domesticas o agroindustriales provenientes del lavado de equipos de fumigación, las cuales son desactivadas mediante sistema de filtración y adsorción, y reusadas para el riego de jardines.

Respecto a los permisos ambientales otorgados:

Mediante Resolución RE-02865-2022 del 1 de agosto del 2022, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor LUIS FERNANDO MOLINA GÓMEZ, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas - ARD, generadas en la actividad agrícola de aguacate, ubicado en la "FINCA ARRAYANES" en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-10027, ubicado en el municipio de Rionegro, por un término de 10 años.

...

Respecto al control y seguimiento de los expedientes ambientales:

1. Una vez realizado el análisis documental de los expedientes ambientales 05615.04.40444 y 05615.02.34264, que tiene a cargo la parte interesada, **NO** se encuentra información relacionada para cumplir con las obligaciones establecidas mediante el Auto AU-02624-2023 del 21 de julio del 2023, por medio del cual se formulan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones y Resoluciones RE-03666-2024 del 18 de septiembre del 2024, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones, RE-02865-2022 del 1 de agosto del 2022, por medio de la cual se otorga un permiso ambiental de vertimientos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-02624-2023 del 21 de julio del 2023, por medio del cual se formulan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones y Resoluciones RE-03666-2024 del 18 de septiembre del 2024, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones, RE-02865-2022 del 1 de agosto del 2022, por medio de la cual se otorga un permiso ambiental de vertimientos

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Expediente 05615.04.40444: RE-02865-2022 del 1 de agosto del 2022					
PARÁGRAFO 1°, ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de agua residual doméstica STARD deberá contar con las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras.	NOVIEMBRE 2022		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05615.04.40444, que tiene a cargo la parte interesada, mediante informe técnico de control y seguimiento IT-04169-2023 del 12 de julio del 2023 se cita puntualmente que en visita técnica al predio denominado Los arrayanes no se evidenció la implementación de las estructuras que permita el aforo y la toma de muestras en el STARD.
PARÁGRAFO 2°, ARTÍCULO SEGUNDO: Los sistemas de tratamiento acogidos en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberán ser implementados con sus respectivos ajustes o complementos, en campo, en un término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual el usuario deberá informar a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo.	NOVIEMBRE 2022		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05615.04.40444, que tiene a cargo la parte interesada, mediante informe técnico de control y seguimiento IT-04169-2023 del 12 de julio del 2023, se cita puntualmente que en cuanto al STARD, NO se han implementado las estructuras que permita el aforo y la toma de muestras. Así mismo, en cuanto al STARnD, se encuentra implementado un sistema de desactivación en un sitio de preparación de agroquímicos, sin embargo, hasta que no se implementen las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras, no se aprobaran los sistemas.
ARTÍCULO SEXTO: El permiso de vertimientos que se OTORGA mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se REQUIERE al señor LUIS FERNANDO MOLINA GÓMEZ para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: 1. Tramitar el permiso de concesión de uso de aguas residuales, conforme lo establece el artículo cuarto de la Resolución 1256 de 2021 “Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan	SEPTIEMBRE DE 2022		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05615.04.40444, que tiene a cargo la parte interesada, mediante informe técnico de control y seguimiento IT-04169-2023 del 12 de julio del 2023, se cita puntualmente que la parte interesada se acoge a la Resolución 1256 del 2021, presentando Recirculación, sin embargo, al momento de la visita técnica de inspección ocular la parte interesada informa que terminaron con el cultivo de aguacates y no pretenden seguir con actividades de cosecha, por lo que al momento de la visita no se encontró ningún vertimiento generado por la actividad.

otras disposiciones”, teniendo en cuenta que se realizará un reúso de Aguas Residuales no Domésticas –ARnD, para riego, en el término de un (01) mes.				
ARTÍCULO SEXTO: 2. Realice una caracterización bienal de STARD para lo cual deberá tener en cuenta que le aplica la tabla No 1 “parámetros para usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa” Categoría III.	BIENAL		X	Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05615.04.40444, que tiene a cargo la parte interesada, no cuenta con información relacionada para cumplir con el presente requerimiento.
Expediente 05615.04.40444: Auto AU-02624-2023 del 21 de julio del 2023				
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS FERNANDO MOLINA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 70.036.948, para que en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, presente ante Cornare, e implemente lo siguiente: 1. Implemente el sistema de tratamiento de AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – STARD, el cual deberá contar con las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras.	OCTUBRE 2023		X	Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05615.04.40444, que tiene a cargo la parte interesada, no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento.
ARTÍCULO PRIMERO: 2. Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y, del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.	OCTUBRE 2023		X	Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05615.04.40444, que tiene a cargo la parte interesada, no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento.
ARTÍCULO PRIMERO: 3. Realice una caracterización bienal de STARD, para lo cual deberá tener en cuenta que le aplica la tabla No 1 “parámetros para usuarios equiparables a	OCTUBRE 2023		X	Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05615.04.40444, que tiene a cargo la parte interesada, no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento.

Usuarios de vivienda rural dispersa” Categoría III, y esta debe ser presentada para el mes de agosto del 2024.					
RE-03666-2024 del 18 de septiembre del 2024					
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al señor LUIS FERNANDO MOLINA GÓMEZ, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, e informe a la Corporación para su verificación en campo: 1. Implementar las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD.	OCTUBRE 2024		X		Una vez realizado el análisis documental de los expedientes ambientales 05615.04.40444 y 05615.02.34264, que tiene a cargo la parte interesada, NO se encuentra información relacionada para cumplir con el presente requerimiento.
ARTÍCULO TERCERO: 2. Ejecutar el Plan de Cierre y Abandono para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARnD, presentando un informe detallado donde se evidencie como se realizó el cierre; este debe contar con descripción de las actividades realizadas y con soportes del mismo (registros fotográficos, certificados de recolección de residuos, etc), toda vez que realizando el análisis documental del expediente ambiental, mediante informe técnico de control y seguimiento IT-04169-2023 del 12 de julio de 2023, se cita puntualmente que al momento de la visita técnica de control y seguimiento, la parte interesada informa que terminaron con el cultivo de aguacates y no pretenden seguir con actividades de cosecha, por lo que al momento de la inspección no se encontró ningún vertimiento generado por la actividad.	OCTUBRE 2024		X		Una vez realizado el análisis documental de los expedientes ambientales 05615.04.40444 y 05615.02.34264, que tiene a cargo la parte interesada, NO se encuentra información relacionada para cumplir con el presente requerimiento.
ARTÍCULO TERCERO: 3. Allegar informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta	OCTUBRE 2024		X		Una vez realizado el análisis documental de los expedientes ambientales 05615.04.40444 y 05615.02.34264, que tiene a cargo la parte interesada, NO se encuentra información relacionada para cumplir

que le aplica la tabla No 1 "parámetros para usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa" Categoría III, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por la Corporación.					con el presente requerimiento.
ARTÍCULO TERCERO: 4. Presentar los registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV.	OCTUBRE 2024		X		Una vez realizado el análisis documental de los expedientes ambientales 05615.04.40444 y 05615.02.34264, que tiene a cargo la parte interesada, NO se encuentra información relacionada para cumplir con el presente requerimiento.

Nota:

Resolución RE-03666-2024 del 18 de septiembre del 2024: 4 Requerimientos, 0 cumplidos.
Auto AU-02624-2023 del 21 de julio del 2023: 3 Requerimientos, 0 cumplidos.
Resolución RE-02865-2022 del 1 de agosto del 2022: 4 Requerimientos, 0 cumplidos.

26. CONCLUSIONES:

1. Mediante Resolución RE-02865-2022 del 1 de agosto del 2022, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor LUIS FERNANDO MOLINA GÓMEZ, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas - ARD, generadas en la actividad agrícola de aguacate, ubicado en la "FINCA ARRAYANES" en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-10027, ubicado en el municipio de Rionegro, por un término de 10 años.
2. ...
3. La parte interesada **NO** ha dado cumplimiento al párrafo 1°, artículo segundo de la RE-02865-2022 del 1 de agosto del 2022; al ítem uno (1), artículo primero del Auto AU-02624-2023 del 21 de julio del 2023 y al ítem uno (1), artículo tercero de la RE-03666-2024 del 18 de septiembre del 2024, en cuanto a que el sistema de tratamiento de agua residual doméstica - STARD deberá contar con las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras, toda vez que realizando el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, mediante informe técnico de control y seguimiento IT-04169-2023 del 12 de julio del 2023, se cita puntualmente que en visita técnica al predio denominado Los arrayanes no se evidenció la implementación de las estructuras que permita el aforo y la toma de muestras.
4. La parte interesada **NO** ha dado cumplimiento al párrafo 2°, artículo segundo de la RE-02865-2022 del 1 de agosto del 2022, en cuanto a que los sistemas de tratamiento acogidos en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberán ser implementados con sus respectivos ajustes o complementos, en campo, en un término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual el usuario deberá informar a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo, toda vez que realizando el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, mediante informe técnico de control y seguimiento IT-04169-2023 del 12 de julio del 2023, se cita puntualmente que en cuanto al STARD, no se han implementado las estructuras que permita el aforo y la toma de muestras. Así mismo, en cuanto al STARNd, se encuentra implementado un sistema de desactivación en un sitio de preparación de agroquímicos, sin embargo, hasta que no se implementen las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras, no se aprobarán los sistemas.
5. La parte interesada **NO** ha dado cumplimiento al ítem uno (1), artículo sexto de la RE-02865-2022 del 1 de agosto del 2022, en cuanto a tramitar el permiso de concesión de uso de aguas residuales, conforme lo establece el artículo cuarto de la Resolución 1256 de 2021 "Por

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.06

21-Nov-16

la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones”, teniendo en cuenta que se realizará un reúso de Aguas Residuales no Domésticas –ARnD, para riego, en el término de un (01) mes, toda vez que realizando el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, mediante informe técnico de control y seguimiento IT-04169-2023 del 12 de julio del 2023, se cita puntualmente que la parte interesada se acoge a la Resolución 1256 del 2021, presentando Recirculación, sin embargo, al momento de la visita técnica de inspección ocular la parte interesada informa que terminaron con el cultivo de aguacates y no pretenden seguir con actividades de cosecha, por lo que al momento de la visita no se encontró ningún vertimiento generado por la actividad.

6. La parte interesada **NO** ha dado cumplimiento al ítem dos (2), artículo sexto de la RE-02865-2022 del 1 de agosto del 2022, al ítem tres (3), artículo primero del Auto AU-02624-2023 del 21 de julio del 2023 y al ítem tres (3), artículo tercero de la RE-03666-2024 del 18 de septiembre del 2024, en cuanto a realizar una caracterización bienal de STARD para lo cual deberá tener en cuenta que le aplica la tabla No 1 “parámetros para usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa” Categoría III, toda vez que realizando el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento.

7. La parte interesada **NO** ha dado cumplimiento al ítem dos (2), artículo primero del Auto AU-02624-2023 del 21 de julio del 2023 y al ítem cuatro (4), artículo tercero de la RE-03666-2024 del 18 de septiembre del 2024, en cuanto a llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos, toda vez que realizando el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, no cuenta con información relacionada para dar cumplimiento al presente requerimiento.

8. La parte interesada **NO** ha dado cumplimiento al ítem dos (2), artículo tercero de la RE-03666-2024 del 18 de septiembre del 2024, en cuanto a ejecutar el Plan de Cierre y Abandono para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARnD, presentando un informe detallado donde se evidencie como se realizó el cierre; este debe contar con descripción de las actividades realizadas y con soportes del mismo (registros fotográficos, certificados de recolección de residuos, etc.), toda vez que realizando el análisis documental del expediente ambiental, mediante informe técnico de control y seguimiento IT-04169-2023 del 12 de julio de 2023, se cita puntualmente que al momento de la visita técnica de control y seguimiento, la parte interesada informa que terminaron con el cultivo de aguacates y no pretenden seguir con actividades de cosecha, por lo que al momento de la inspección no se encontró ningún vertimiento generado por la actividad, toda vez que realizando el análisis documental de los expedientes ambientales 05615.04.40444 y 05615.02.34264, que tiene a cargo la parte interesada, **NO** se encuentra información relacionada para cumplir con el presente requerimiento.

9. ...

10. ...

11.

12. La parte interesada dio cumplimiento al ítem cuatro (4), artículo segundo de la Resolución 131-1438-2019 del 16 de diciembre del 2019, en cuanto a tramitar PERMISO DE VERTIMIENTOS por la actividad de cultivo de aguacates, toda vez que realizando el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, mediante Resolución RE-02865-2022 del 1 de agosto del 2022, la Corporación otorga permiso de vertimientos.

13. ...

14. La parte interesada deberá informar a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, sobre el uso del permiso ambiental de concesión de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.06

21-Nov-16

aguas superficiales otorgado mediante Resolución 131-1438-2019 del 16 de diciembre del 2019, a causa de la información relacionada en el informe técnico de control y seguimiento IT-04169-2023 del 12 de julio del 2023, con respecto a la terminación del cultivo de aguacates y no pretenden seguir con actividades de cosecha, por lo que al momento de la visita no se encontró ningún vertimiento generado por la actividad.

15. Sujeto a cobro; No.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil ...”*

b. Sobre las normas aplicables:

- **En materia de incumplimiento de Actos Administrativos:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente** ...”* (Negrilla fuera de texto)
- Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.18., otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: *“... la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...”*

- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones.** “El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.
- El **ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1333 DE 2009, modificado por el artículo 6 de la LEY 2387 DE 2024.**, considera como infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**... (Negrilla fuera de texto)
- **Decreto 050 de 2018.** Emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, el cual reglamenta **el permiso de vertimientos con descarga al suelo.**
- **RESOLUCIÓN 0699 DE 2021.** Emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al suelo.
- Las obligaciones establecidas en los actos administrativos con radicados RE-02865-2022 del 01 de agosto de 2022, AU-02624-2023 del 21 de julio de 2023 y RE-03666-2024 del 18 de septiembre de 2024, que reposan en el expediente ambiental **056150440444.**

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que el titular no ha dado cumplimiento a las diferentes obligaciones derivadas del permiso ambiental de vertimientos otorgado, las cuales se han reiterado a través de los diferentes actos administrativos, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga

1. Se investiga por el incumplimiento al requerimiento del acto administrativo con radicado RE-02865-2022 del 01 de agosto de 2022, referente a la presentación bial de la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.

2. Se investiga el hecho de que el presunto infractor no dio cumplimiento a lo establecido en el Auto AU-02624-2023 del 21 de julio de 2023, en relación a los informes de caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y la presentación de los registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV.

3. Se investiga el hecho de que el presunto infractor no dio cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución RE-03666-2024 del 18 de septiembre de 2024, referente a: “1. Implementar las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD. 2. Ejecutar el **Plan de Cierre y Abandono** para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARnD, presentando un informe detallado donde se evidencie como se realizó el cierre; este debe contar con descripción de las actividades realizadas y con soportes del mismo (registros fotográficos, certificados de recolección de residuos, etc), toda vez que realizando el análisis documental del expediente ambiental, mediante informe técnico de control y seguimiento IT-04169-2023 del 12 de julio de 2023, se cita puntualmente que al momento de la visita técnica de control y seguimiento, la parte interesada informa que terminaron con el cultivo de aguacates y no pretenden seguir con actividades de cosecha, por lo que al momento de la inspección no se encontró ningún vertimiento generado por la actividad. 3. Allegar informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que le aplica la tabla No 1 “parámetros para usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa” Categoría III, de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Corporación. 4. Presentar los registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV.”

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **LUIS FERNANDO MOLINA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.036.948, titular del permiso de vertimientos.

PRUEBAS

- 1- Resolución RE-02865-2022 del 01 de agosto de 2022
- 2- Auto AU-02624-2023 del 21 de julio de 2023.
- 3- RE-03666-2024 del 18 de septiembre de 2024.
- 4- Informe técnico IT-02421-2025 del 22 de abril de 2025.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora encargada de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante la Resolución RE-01450-2025 del 24 de abril de 2025 y, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **LUIS FERNANDO MOLINA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.036.948**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS FERNANDO MOLINA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.036.948, para que en el **término de un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementar las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD.
2. Ejecutar el **Plan de Cierre y Abandono** para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARnD, presentando un informe detallado donde se evidencie como se realizó el cierre; este debe contar con descripción de las actividades realizadas y con soportes del mismo (registros fotográficos, certificados de recolección de residuos, etc), toda vez que realizando el análisis documental del expediente ambiental, mediante informe técnico de control y seguimiento IT-04169-2023 del 12 de julio de 2023, se cita puntualmente que al momento de la visita técnica de control y seguimiento, la parte interesada informa que terminaron con el cultivo de aguacates y no

pretenden seguir con actividades de cosecha, por lo que al momento de la inspección no se encontró ningún vertimiento generado por la actividad.

3. Allegar informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que le aplica la tabla No 1 “*parámetros para usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa*” Categoría III, de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Corporación.

4. Presentar los registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV.

Parágrafo: INFORMAR que, respecto al plan de cierre y abandono, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La información presentada en el informe detallado de las actividades realizadas estará sujeta a verificación en campo.
- El cierre y abandono contempla el retiro, tratamiento y disposición final de los posibles materiales contaminantes, incluyendo el trabajo necesario para devolver el ambiente a su condición natural o ambientalmente aceptable.
- Mediante Decreto 1076 de 2015, en su sección 3 de las obligaciones y responsabilidades, artículo 2. 2. 6. 1. 3. 1, apartado (j), el generador debe tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR. Que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR. Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, modificado por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO MOLINA GÓMEZ**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente **con índice 33**, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar las actuaciones con radicados **RE-02865-2022** del 01 de agosto de 2022, **AU-02624-2023** del 21 de julio de 2023, **RE-03666-2024** del 18 de septiembre de 2024 e Informe técnico **IT-02421-2025** del 22 de abril de 2025.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés en el **término de un (1) mes**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo e impulsar el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CARDONA MACÍA

Directora Regional Encargada Valles De San Nicolás

Expediente: 056153345314-056150440444

Expediente sancionatorio:

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 24/04/2025

Revisó: Abogada/ Piedad Usuga Z. Fecha 28/04/2025

Asunto: Permiso de vertimientos

Proceso: Inicio Sancionatorio